H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LXIII LEGISLATURA

ACUSE D. D.

Oficio 1008

Expediente 9.0

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015

Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número ***22****, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la* ***Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016****.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado

11.12.15

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca
Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias
Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario

DIRECCIÓN DE
AGENDA LEGISLATIVA
Y REGLAMENTACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 22

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	**421,541,056.26**
Impuestos	**20,901,817.04**
Impuesto predial	18,078,385.52
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,378,371.28
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	541,401.12
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	724,327.76
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	179,331.36
Contribuciones especiales	**2,032,461.60**
Contribuciones por ejecución de obras públicas	2,032,461.60
Derechos	**70,620,102.90**

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	63,717,425.30
Por el servicio de alumbrado público	519,868.96
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	329,304.56
Por servicios de panteones	1,009,176.48
Por servicios de rastro	1,458,565.68
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	158,383.68
Por servicios de tránsito y vialidad	26,080.08
Por servicios de estacionamientos públicos	3,909.36
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	10,835.76
Por servicios de protección civil	6,002.88
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	848,570.32
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	129,108.72
Por servicios en materia de fraccionamientos	30,332.64
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	75,144.16
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	733,161.52
Por servicios en materia ambiental	32,521.84
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	888,294.16
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,147.04
Otros permisos	640,269.76
Productos	**8,988,839.60**
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,442,289.84
Bienes mostrencos	-
Fianzas	23,587.20
Tesoros	-
Capitales, valores y sus réditos	1,092,534.56
Formas valoradas	-

De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	2,430,428.00
Aprovechamientos	**20,095,420.80**
Rezagos	3,758,863.68
Recargos	1,231,091.68
Multas	2,784,762.24
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	5,506.80
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	1,449,306.56
Donativos y subsidios	124,875.92
Herencias y legados	-
Gastos de ejecución	185,013.92
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	10,556,000.00
Participaciones y aportaciones	**306,469,211.36**
Participaciones	**109,732,488.32**
Fondo general de participaciones	90,399,197.20
Fondo de fomento municipal	19,333,291.12
Aportaciones	**189,169,926.00**
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	110,264,370.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	78,905,556.00
Ingresos derivados de financiamiento	-
Deuda	-

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$2,663.32	$4,274.08
Zona comercial de segunda	$1,789.59	$2,605.19
Zona habitacional centro medio	$1,041.05	$1,619.71
Zona habitacional centro económico	$596.52	$1,001.14
Zona habitacional media	$500.73	$895.98
Zona habitacional de interés social	$304.01	$538.31
Zona habitacional económica	$208.20	$434.31
Zona marginada irregular	$157.11	$212.04
Valor mínimo	$98.36	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,288.83
Moderno	Superior	Regular	1-2	$6,988.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	$5,809.46
Moderno	Media	Bueno	2-1	$5,810.58
Moderno	Media	Regular	2-2	$4,980.46
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,145.06
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,677.54
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,161.49

Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,590.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,692.68
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,080.83
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,500.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$940.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$724.27
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$411.31
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$4,765.86
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$3,839.76
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$2,902.18
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,590.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	$1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,826.65
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,451.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,189.23
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,189.23
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$836.67
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,184.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,460.57
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,673.17
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,471.89
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,644.16
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,077.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,395.06
Industrial	Económica	Regular	10-2	$1,923.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,500.91

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,451.08
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,189.23
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$984.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$836.67
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$622.08
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$411.31
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,145.06
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,266.23
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,515.13
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,902.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,923.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,562.22
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,355.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,590.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,220.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,767.89
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,923.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,562.22
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,189.23
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,005.65
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,644.16
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,220.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,181.74
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,451.08

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$17,332.59
2. Predios de temporal	$6,607.83
3. Predios de agostadero	$2,952.00
4. Predios de cerril o monte	$1,244.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$8.64
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$20.96
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$43.16
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$60.46
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$73.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

	TASAS	
I.	Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Fraccionamiento residencial "A"	$0.94
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$0.71
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$0.71

IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.55
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.55
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.49
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.68
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.68
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.73
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$1.02
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.68
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.71
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.94
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.64
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	$1.01

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$3.31
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$6.14
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$4.06
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$1.35
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	$0.76
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$0.26

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

	Doméstico	**Comercial y de servicios**	**Industrial**	**Mixto**
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	$87.54	$113.67	$137.96	$100.62
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.				
Consumos	**Doméstico**	**Comercial y de servicios**	**Industrial**	**Mixto**
de 11 a 15 m^3	$8.76	$11.37	$13.80	$10.07
de 16 a 20 m^3	$9.21	$11.53	$13.88	$10.26
de 21 a 25 m^3	$9.67	$11.69	$13.96	$10.42
de 26 a 30 m^3	$10.13	$11.80	$14.05	$10.76
de 31 a 35 m^3	$10.66	$11.98	$14.14	$11.35
de 36 a 40 m^3	$11.19	$12.58	$14.24	$11.90
de 41 a 50 m^3	$11.73	$13.21	$14.30	$12.49
de 51 a 60 m^3	$12.33	$13.88	$14.42	$13.12
de 61 a 70 m^3	$12.96	$14.56	$16.59	$13.76
de 71 a 80 m^3	$13.59	$15.32	$18.51	$14.46
De 81 a 90 m^3	$14.13	$16.08	$19.91	$15.19
Más de 90 m^3	$14.98	$16.87	$21.43	$15.92

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

Doméstico	Importe
Preferencial	$167.23
Básica	$267.13
Media	$281.18
Residencial	$463.18

Comercial y de servicios	Importe
Básica	$413.55
Media	$496.18
Alta	$792.47

Industrial	Importe
Básico	$921.61
Medio	$1,023.91
Alto	$2,047.87

Mixto	Importe
Básico	$215.44
Medio	$277.10
Alto	$389.03

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Uso	Cuota fija
Doméstico	$26.67
Comercial y de servicios	$31.12
Industrial	$176.75
Otros usos	$37.16

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Uso	Cuota fija
Doméstico	$21.33
Comercial y de servicios	$24.90
Industrial	$141.41
Otros usos	$28.48

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$138.64
b) Contrato de descarga de agua residual	$138.64

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½"	3/4"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$774.98	$1,074.01	$1,787.95	$2,209.08	$3,562.19
Tipo BP	$922.01	$1,222.29	$1,936.22	$2,357.35	$3,710.44
Tipo CT	$1,523.82	$2128.09	$2889.37	$3,603.30	$5,392.49
Tipo CP	$2,128.09	$2,732.39	$3,493.66	$4,207.59	$5,998.02
Tipo LT	$2,182.91	$3,092.46	$3,948.43	$4,762.04	$7,182.94
Tipo LP	$3,200.86	$4,102.94	$4,942.70	$5,742.66	$8,142.32
Metro adicional terracería	$150.77	$226.76	$270.38	$323.95	$432.36
Metro adicional pavimento	$257.92	$333.91	$378.78	$431.10	$539.51

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$335.17
b) Para tomas de ¾ pulgada	$406.19
c) Para tomas de 1 pulgada	$555.69
d) Para tomas de 1½ pulgada	$888.38
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,258.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$440.84	$909.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	$483.68	$1,462.45
c) Para tomas de 1 pulgada	$1,721.36	$2,409.87
d) Para tomas de 1½ pulgada	$6,437.34	$9,431.25
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	$804.70	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	$589.60	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Diámetro	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,719.61	$1,923.02	$542.55	$398.34
Descarga de 8"	$3,111.09	$2,321.33	$570.02	$425.82
Descarga de 10"	$3,832.18	$3,021.81	$659.30	$508.22
Descarga de 12"	$4,697.49	$3,914.60	$810.37	$652.44

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$6.68
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$80.12
c)	Cambios de titular	Toma	$80.12
d)	Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	$533.89
e)	Suspensión temporal de la toma	Toma	$277.60

XI. Servicios operativos para usuarios.

	Concepto	Importe
a)	Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$5.04
b)	Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	$240.23
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	$333.66
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	$1,468.12

e)	Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	$160.18
f)	Reconexión de toma de agua en red, por toma	$226.90
g)	Reconexión de drenaje, por descarga	$405.68
h)	Reubicación de medidor	$467.12
i)	Agua para pipas (sin transporte), por m^3	$14.64
j)	Transporte de agua en pipa m^3/Km	$4.56

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	$2,280.65	$1,052.62	$3,333.27
b) Interés social	$2,888.83	$1,333.30	$4,222.13
c) Residencial C	$3,895.64	$1,468.59	$5,364.23
d) Residencial B	$4,622.19	$1,746.31	$6,368.50
e) Residencial A	$6,168.09	$2,319.30	$8,487.39
f) Campestre	$7,791.26		$7,791.26

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$3.98
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$94,603.11

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$418.65
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m^2	m^2	$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de $5,066.65

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $154.02 por carta de factibilidad.

	Revisión de proyectos y recepción de obras		
	Para inmuebles y lotes de uso doméstico		**Importe**
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,692.28
b)	Por cada lote excedente	Lote	$18.06
c)	Supervisión de obra por lote	Lote	$86.60
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$8,892.41
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$35.38
	Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$3,503.82
g)	Por m^2 excedente	m^2	$1.41
h)	Supervisión de obra por mes	m^2	$5.63
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$1,051.15
j)	Recepción por m^2 excedente	m^2	$1.47

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	**Litro/segundo**
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$300,118.95
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$142,098.18

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,344.69	$770.78	$2,115.47
b) Interés social	$1,775.11	$1,027.70	$2,802.71
c) Residencial C	$2,236.90	$1,233.24	$3,470.14
d) Residencial B	$2,637.30	$1,478.82	$4,116.12
e) Residencial A	$3,710.38	$1,775.11	$5,485.49
f) Campestre	$5,337.34		$5,337.34

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m^3	$2.94

XVII. Indexación.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.28 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.40 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$143.23	Mensual
II.	$286.46	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m^3	$188.34
II. Por limpieza de lotes baldíos por m^2	$5.89
III. Por recolección de residuos por m^3 o fracción	$35.39

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	$47.29
c) Por un quinquenio	$252.22
d) A perpetuidad	$865.43
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	$576.94
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	$1,174.40
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$212.80
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$212.80
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$200.20
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	$274.29
VIII. Costo de gaveta mural	$3,795.91
IX. Osario	$624.23

X.	Excavación de fosa	$190.73
XI.	Exhumación	$827.62

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:		
a)	Ovicaprino	$29.65
b)	Bovino	$53.93
c)	Porcino	$53.93
II. Por visceración, por cabeza:		
a)	Ovicaprino	$14.75
b)	Bovino	$32.78
c)	Porcino	$32.78
III. Por transportación, por cabeza:		
a)	Ovicaprino	$11.66
b)	Bovino	$32.78
c)	Porcino	$32.78

IV. Lavado de menudo, por unidad	$35.90
V. Servicio de báscula, por cabeza	$7.79

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	$360.98

II. En eventos particulares:

a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas	$360.98
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas	$463.45

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano $6,885.63

b) Suburbano $6,885.63

II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de $6,885.63

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de $688.86

IV. Revista mecánica semestral $143.46

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes $111.91

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día $238.03

VII. Constancia de despintado $47.29

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas	$360.98
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	$58.31

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos $11.30, por vehículo.

II. Por día:

a) Por vehículo	$48.85
b) Por bicicleta	$3.06

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 24. Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller $31.54

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:	
a) Por consulta médica general	$45.22
b) Por servicios dentales	$45.22
1. Exodoncia	$104.62
2. Resinas	$139.50
3. Exodoncia temporal	$69.73
4. Limpieza	$139.50
5. Amalgama	$139.50
6. Profilaxis dental	$139.50
7. Curación dental	$69.74
8. Radiografía	$67.06
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	$32.83
b) Esterilización	$53.64
c) Pensión de caninos y felinos por día	$49.32

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	$247.49
II. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	$157.64

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	$94.58
2. Económico hasta 60 m^2	$341.41
Por m^2 excedente	$4.08
3. Media hasta 90 m^2	$481.59
Por m^2 excedente	$5.35
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m^2	$1,300.52
Por m^2 excedente	$9.45

5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	$47.27

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m^2	$1,492.83
Por m^2 excedente	$8.02
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m^2	$3.62
3. Áreas de jardines por m^2	$0.78
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	$157.46
Por metro lineal excedente	$7.86
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	$157.46
Por metro lineal excedente	$7.86
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	$126.11
Por metro lineal excedente	$4.73

c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	$206.38
Por metro lineal excedente	$2.18

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m^2	$1,083.77
Por m^2 excedente	$5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m^2	$430.35
Por m^2 excedente	$1.24
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m^2	$430.35
Por m^2 excedente	$1.24
4. Escuela pública	Exenta

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos de construcciones móviles $430.35

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m^2 $430.35

Por metro cuadrado excedente $3.93

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división $206.49

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m^2 $208.49

Por m^2 excedente	$1.96
b) Uso industrial hasta 500 m^2	$293.21
Por m^2 excedente	$2.51
c) Uso comercial hasta 105 m^2	$206.49
Por m^2 excedente	$3.42

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	$16.55
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	$70.94
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	$452.43

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos $441.49

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $62.35 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea $192.32

b) Por cada una de las hectáreas excedentes $7.08

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea $1,481.90

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas $189.14

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas $157.59

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística $860.69

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza $860.69

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos $860.69

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	$860.69
VI. Por permiso de modificación de traza	$860.69
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$860.69

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m^2:

Tipo	**Cuota**
a) Adosados:	$486.72
b) Auto soportados espectaculares	$70.30
c) Pinta de bardas	$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $102.42

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	$85.91
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$165.52
2. En cualquier otro medio móvil	$160.70

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	$16.55
b) Carteles publicitarios, por mes	$413.80
c) Comercios ambulantes, por mes	$85.91
d) Mantas, por mes	$51.23
e) En vehículos de motor, por día	$16.55
f) Inflables, por día	$69.38

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$2,331.45
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	$248.28

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	$441.49
2. Modalidad "B"	$882.76
3. Modalidad "C"	$2,522.23
b) Intermedia	$4,098.59

c) Específica	$6,147.90
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$4,256.24
III. Permiso para poda o corte, por árbol	$126.11

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 33. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	$63.65
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$150.03
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$63.65
b) Por cada foja adicional	$2.38
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$63.65
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	$63.65

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	$0.76
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	$1.56
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$33.10

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por el embargo, y
III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de $276.30.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casas habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.

II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Para predios urbanos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
$	$	$
0.00	233.93	10.82
233.94	1,500.00	37.86
1,500.01	3,000.00	97.34

3,000.01	4,500.00	162.24
4,500.01	6,000.00	227.14
6,000.01	7,500.00	292.03
7,500.01	9,000.00	356.93
9,000.01	10,500.00	421.82
10,500.01	12,000.00	486.72
12,000.01	13,500.00	551.62
13,500.01	15,000.00	616.51
15,000.01	16,500.00	681.41
16,500.01	18,000.00	746.30
18,000.01	19,500.00	811.20
19,500.01	21,000.00	876.10
21,000.01	22,500.00	940.99
22,500.01	24,000.00	1,005.89
24,000.01	25,500.00	1,070.78
25,500.01	27,000.00	1,135.68
27,000.01	28,500.00	1,200.58
28,500.01	30,000.00	1,265.47
30,000.01	31,500.00	1,330.37
31,500.01	33,000.00	1,395.26

33,000.01	34,500.00	1,460.16
34,500.01	36,000.00	1,525.06
36,000.01	37,500.00	1,589.95
37,500.01	39,000.00	1,654.85
39,000.01	en adelante	1,719.74

Para predios rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público
$	$	$
-	233.93	10.82
233.94	500.00	16.22
500.01	1,000.00	32.45
1,000.01	1,500.00	54.08
1,500.01	2,000.00	75.71
2,000.01	2,500.00	97.34
2,500.01	3,000.00	118.98
3,000.01	3,500.00	140.61
3,500.01	4,000.00	162.24
4,000.01	4,500.00	183.87
4,500.01	5,000.00	205.50
5,000.01	en adelante	227.14

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona habitacional, y
V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	$0.00 – $499.99	100
	$500.00-$600.00	40
	$600.01-$700.00	30
	$700.01-$800.00	20
	$800.01-$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS ISSSTE Seguro popular Ninguno	1 1 5 10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala Regular Buena	20 10 5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60 59-40 39-20	10 6 2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	**Porcentaje de condonación**
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
Presidenta

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS
Prosecretario en funciones de Segundo Secretario